



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Expediente No. 19001-22-13-000-2024-00029-00**

Asunto: Tutela de primera instancia  
Accionante: LUZ MARY ARCILA ALZATE<sup>1</sup>  
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
Asunto: Remite por competencia

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería la oportunidad de asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora LUZ MARY ARCILA ALZATE, actuando por conducto de apoderada<sup>2</sup>, contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, de no ser porque se advierte que la competencia para conocer del presente amparo corresponde a los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga - Santander, como pasa a verse.

**CONSIDERACIONES**

La señora LUZ MARY ARCILA ALZATE, solicita la protección del derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - SANTANDER, al no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 16 de enero de 2024; razón por la que solicita en sede de tutela, se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, dar respuesta de fondo al derecho de petición de información de fecha 16 de enero de 2024, y así mismo, se ordene al Juzgado accionado, de forma inmediata *“la entrega de los títulos obrantes en favor de mi representada señora LUZ MARY ARCILA así como también entregar a su hijo señor KEVIN ORLANDO AFANADOR ARCILA LOS TITULOS POR CUOTA ALIMENTOS QUE SE LE ADEUDAN.”*

En efecto, es preciso determinar que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia,*

<sup>1</sup> Por conducto de apoderada: Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL – Correo electrónico: [alexandrasofiac@hotmail.com](mailto:alexandrasofiac@hotmail.com) – Móvil: 314 821 4900. La accionante: [luzmary1768@gmail.com](mailto:luzmary1768@gmail.com)

<sup>2</sup> Poder visible en la página 1 del archivo No. 002 del expediente digital

al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, ya que así lo enuncia el art. 1 del Decreto 333 de 2021, modificatorio del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

En el caso concreto, la acción de tutela se dirige contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - SANTANDER, a fin de que se pronuncie de fondo frente al derecho de petición remitido a ese despacho el día 16 de enero de 2024, y se haga entrega inmediata de los títulos adeudados por concepto de alimentos en favor de la tutelista y su hijo KEVIN ORLANDO AFANADOR ARCILA; razón por la que esta Corporación carece de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el factor funcional<sup>3</sup>. En relación con éste último factor de asignación de competencia, la Corte Constitucional en Auto 418-2018, expresó:

*“...la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en dicha norma reglamentaria.*

*Sobre este particular, la Corte ha indicado que “tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, **siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído**”.*

*En este orden de ideas, esta Corporación ha aclarado que “el manejo caprichoso o la manipulación grosera de las normas contenidas en el acto administrativo general de reparto de acciones de tutela se presenta **cuando se intenta desconocer los criterios de jerarquía de la rama judicial**, por ejemplo un juez de circuito termina conociendo de la demanda de amparo contra la providencia dictada por una Alta Corte. La excepción descrita por la jurisprudencia **tiene la finalidad de salvaguardar la naturaleza de los órganos de cierre, y que un superior funcional a la autoridad judicial demandada analice el asunto**. Con ello se garantiza la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes”...*

También, esta Magistratura acogiendo el criterio establecido por la Honorable Corte Constitucional en cuanto al deber que le asiste al operador jurídico de evitar a toda costa dilaciones injustificadas en el trámite de la acción de tutela, y acogiendo además, el criterio reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en cuanto a la garantía del derecho al debido proceso en el trámite

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 211-2018, refiere: “...que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”...”

de la acción de tutela<sup>4</sup>, según el cual “*no puede haber reparto sin competencia*”<sup>5</sup>, se ordenará remitir de forma inmediata la presente acción constitucional a los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (R), como superior funcional de la autoridad judicial accionada, para que repartida, se asuma su conocimiento, siendo competente para resolver la misma.

Por lo brevemente expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente de forma inmediata a los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (R), para que sea repartido entre los mismos, y se asuma el conocimiento de la presente acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a la accionante la anterior determinación.

---

<sup>4</sup>CSJ ATC607 de 2022, 04 de may. de 2022, radicado Rad. 19001-22-13-000-2022-00014-01, expresó:

“...en pretéritas oportunidades esta Sala ha señalado que:

«(...) *hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (...).*

(...) [E]mpero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

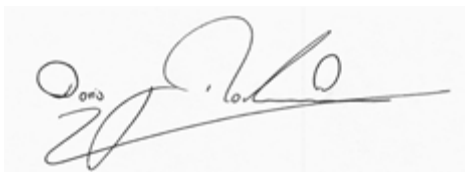
“En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (...).”.

[Por tanto,] “(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)”» (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 00083-01, citado en ATC1569-2021, 13 oct. 2021, rad. 00229-01, entre otros).

<sup>5</sup> CSJ ATC, del 11 de octubre de 2013, Ref. 2013-00592-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

**TERCERO:** Súrtanse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Doris Yolanda Rodriguez Chacon  
Magistrada  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25615c132c7fa3b025107696a9abfd87c379822bd1150f7960b7a4fd7e9d265d

Documento generado en 11/04/2024 03:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**